

73110000 – 37368  
Bogotá D.C., 12 de julio de 2017

Señor (a)  
**COMPANÍA NACIONAL DE CONSERJERIA Y ADMINISTRACION CREEME LTDA**  
Calle 64C # 72 A 31  
Ciudad

**NOTIFICACION POR AVISO**

Notificación por Aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 del Código -de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

Bogotá D.C., (12 de julio de 2017)

EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar de la decisión al destinatario **COMPANÍA NACIONAL DE CONSERJERIA Y ADMINISTRACION CREEME LTDA**, en calidad de querellado, se procede a NOTIFICAR POR AVISO el contenido del Auto N° 3114 de fecha 8 noviembre de 2016 por medio del cual se dispuso archivar las diligencias, de acuerdo con la queja interpuesta con radicado número 83232 de fecha 12 de mayo de 2015 expedido por el Doctor CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS – Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá de la época.

En consecuencia, se procede a enviarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en 2 folios, y se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante esta coordinación y apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, caso en el cual deberá interponerlos y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

Se le advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En constancia.



**CAMILO ANDRES GARZON VANEGAS**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



MINISTERIO DEL TRABAJO

22 NOV 2016

**RESOLUCION NÚMERO ( 003308 ) DE 2016***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”***EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 19 del Convenio 81 de 1947 de la OIT ratificado por Colombia, en concordancia con el artículo 53 inciso 3 de la Constitución Política, mediante la Resolución No. 2143 de 28 de Mayo de 2014, artículo 51 del Decreto 01 de 1984, y

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante escrito Radicado No.89003 de fecha diez (10) de mayo de 2013, el señor CESAR JAMBER ACERO MORENO, actuando como apoderado de la compañía GRUPO RAJAL S.A.S., presenta escrito interponiendo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 000415 de fecha ocho (08) de mayo de 2012.
2. Que mediante Resolución No.000415 de fecha ocho (08) de mayo de 2012, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, decidió SANCIONAR, a la empresa denominada GRUPO RAJAL S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución.

**COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER**

Que mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Que el Congreso de la República mediante Ley No. 1610 del 2 de enero de 2013, estableció el mecanismo por el cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral, señalando las competencias de los inspectores de trabajo y de seguridad social.

Que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de las empresas querelladas que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

Que de acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto No. 4108 del 2 de noviembre

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el Código Sustantivo del Trabajo y Código Contencioso Administrativo, las coordinaciones de I.V.C tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas y empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO**

Que la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control, una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por el señor CESAR JAMBER ACERO MORENO, en calidad de apoderado de la empresa GRUPO RAJAL S.A.S. Se procede a transcribir los más relevantes del escrito de impugnación:

**Argumentos de la Parte Recurrente:**

*La empresa sancionada se hallaba y se haya en posibilidad de aportar los documentos de la Inspección del Trabajo requirió, precisamente porque no los tenía ni tiene en su poder, dado que no existió relación laboral entre el GRUPO RAJAL S.A.S., y el señor JHONATAN MOISES BOYACA SICHICA, tal como lo declaro el señor Juez Laboral.*

*Téngase plenamente claro y en consideración, que el señor JHONATAN MOISES BOYACA SICHICA, acudió ante el Juez 20 Laboral del Circuito, en proceso contra el GRUPO RAJAL S.A.S., y la autoridad competente en primera y segunda Instancia en SENTENCIA ABSOLUTORIA declaro la INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL entre demandante y demandada.*

*Así las cosas, no es coherente, y se cae de su peso, que se esté sancionando al GRUPO RAJAL S.A.S., por la no afiliación y aportes del Sistema General de Seguridad Social del señor JHONATAHAN MOISES BOYACA SICHICA, cuando entre este y aquella no existió relación Laboral y no era trabajador tal como se demostró.*

*(...)*

**PETICION**

*De acuerdo a lo anterior, solicito respetuosamente se REVOQUE la resolución que se impugna, y en su efecto se libre y/o ABSUELVA de toda sanción al grupo RAJAL S.A.S., teniendo en cuenta, que al no haber existido relación laboral con el señor JHONATHAN MOISES BOYACA SICHICA, no estaba obligada a la afiliación al sistema de Seguridad Social que se endilga.*

*Que en su lugar sea expedido un nuevo acto administrativo que se abstenga de sancionar o imponer multa alguna a la compañía GRUPO RAJAL S.A.S, por no existir los elementos facticos de la supuesta sanción.*

*En caso de no revocarse la sanción por parte del señor Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, solicito se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.*

**CONCLUSIONES DEL DESPACHO:**

Para este Despacho es claro que la empresa COMPAÑÍA GRUPO RAJAL S.A.S, incumplió con los Requerimientos que el Ministerio de Trabajo le solicito, para evidenciar el cumplimiento relacionado de las normas laborales y del sistema de Seguridad Social Integral; igualmente esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, hace referencia al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo donde están las

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

facultades explícitas que la Ley faculta a los Inspectores de Trabajo para ejercer sus funciones.

**ARTICULO 486.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Así las cosas se dan por probado, que efectivamente la empresa GRUPO RAJAL S.A. no cumplió con los requerimientos que hizo la inspección de trabajo.

Se observa en el presente expediente que la empresa GRUPO RAJAL S.A., no aportó al Despacho pruebas para el esclarecimiento de los hechos que pretende hacer valer en el escrito de Reposición y en subsidio Apelación.

Como quiera que no prosperó el recurso principal de reposición, en el resuelve se concederá el subsidiario de apelación para que lo desate el superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C del Ministerio del Trabajo.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes, la Resolución No. 000415 de fecha ocho (08) de Mayo de 2012, donde SANCIONA a la empresa GRUPO RAJAL S.A.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte querellada para lo cual se ordena por Secretaria el Traslado del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** a las partes Jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 43 y siguientes del Decreto 01 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**

**Coordinador**

**Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.**

